

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, actuando como apoderado judicial del señor LUIS IVAN BELLO ZARATE, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Señor; UBEIMAR GONZALEZ PARRAGA y GRATINIANO PALACIOS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio, título valor girado y aceptado por la parte demandada, con exigibilidad para el día 1° de Diciembre del año 2.017.-

Mediante auto proferido el día Dieciséis (16) de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2.018), se libró mandamiento de pago a favor de LUIS IVAN BELLO ZARATE y en contra de UBEIMAR GONZALEZ PARRAGA y GRATINIANO PALACIOS.

Por auto de fecha Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021), se acepto el desistimiento de la acción ejecutiva que se perseguía en contra del señor GRATINIANO PALACIOS.-

Ahora bien, observa este Despacho a folios 14 y 17 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 16 y 23).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2.018), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (letra de cambio), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2018-00359-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la manifestación elevada por el acreedor hipotecario, el cual se ha notificado de la existencia del proceso de la referencia, manifestando que ha iniciado el respectivo proceso ejecutivo con garantía real, y que efectivamente se encuentra radicado en este estrado judicial bajo el número 2020-00076-00, en consecuencia, se ha de colocar en conocimiento de la parte acá demandante la precitada manifestación obrante a folio 134 del presente cuaderno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00277-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada y obrante a folio 45 del presente cuaderno, en consecuencia, en firme el presente auto hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00277-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, póngase en conocimiento de la parte demandante, el anterior escrito emitido y allegado al expediente, por Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO ALIM. Nº 2017-00265-00

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora (Fl. 27) y para efectos de cauterizar la medida cautelar decretada en auto anterior, en el presente asunto.

Líbrese el respectivo despacho comisorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este despacho observa que el DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, ha impetrado denuncia penal, en contra de la titular de este Despacho, así como de igual forma en contra de la Secretaria (Leydi Yamile Chávez Zea) y Oficial Mayor (Edwin Javier Benítez Vargas) del mismo, en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos por el Art. 140 en concordancia con el Numeral 7° del Artículo 141 No. 7 del C. G. del P., el cual preceptúa en sus apartes:

" ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

.....
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
....."

Por lo anterior y al existir la anterior causal de recusación, este censor deberá apartarse de seguir conociendo del presente referenciado, y como quiera que el extremo actor, DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, identificado con la T.P.No. 153.575 del C.S. de la J., actúa en nombre propio dentro de las presentes diligencias, y quien mediante correo electrónico coloca en conocimiento de este Despacho Judicial, que el día Nueve (9) de Marzo de la presente anualidad, radico denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, y entre otros, en contra de la suscrita Juez, de la cual se allego copia en archivo adjunto del escrito de denuncia, en consecuencia, y corolario a lo ha enseñado por la jurisprudencia y la doctrina, y en armonía a lo estatuido por el artículo 140 *ibidem*, el cual nos enseña;

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (..)"

Esta es una causal inminentemente subjetiva de los funcionarios judiciales por lo cual por tener esta firme convicción lo más sano y transparente es apartarse, de manera inmediata, de conocer de esta actuación, declarándose impedido para seguir conociendo de las presente diligencias, ordenando así remitir el expediente en el estado que se encuentra ante el Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, tal y como lo preceptúa el Artículo 144 del C. G del P., por ello, el Juzgado sin más consideraciones por tornarse innecesarias;

RESUELVE

1°. DECLARARSE impedido este Despacho para seguir conociendo de la presente demanda, por la causal establecida en el Numeral 7° del Artículo 141 del C. G. del P.-

2°. REMÍTASE el presente proceso, en el estado que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca. (Reparto) de conformidad con lo estatuido por el Artículo 144 del C. G del P.

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este despacho observa que el DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, ha impetrado denuncia penal, en contra de la titular de este Despacho, así como de igual forma en contra de la Secretaria (Leydi Yamile Chávez Zea) y Oficial Mayor (Edwin Javier Benítez Vargas) del mismo, en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos por el Art. 140 en concordancia con el Numeral 7° del Artículo 141 No. 7 del C. G. del P., el cual preceptúa en sus apartes:

" ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

.....
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
....."

Por lo anterior y al existir la anterior causal de recusación, este censor deberá apartarse de seguir conociendo del presente referenciado, y como quiera que el extremo actor, DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, identificado con la T.P.No. 153.575 del C.S. de la J., actúa en nombre propio dentro de las presentes diligencias, y quien mediante correo electrónico coloca en conocimiento de este Despacho Judicial, que el día Nueve (9) de Marzo de la presente anualidad, radico denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, y entre otros, en contra de la suscrita Juez, de la cual se allego copia en archivo adjunto del escrito de denuncia, en consecuencia, y corolario a lo ha enseñado por la jurisprudencia y la doctrina, y en armonía a lo estatuido por el artículo 140 *ibidem*, el cual nos enseña;

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (..)"

Esta es una causal inminentemente subjetiva de los funcionarios judiciales por lo cual por tener esta firme convicción los más sano y transparente es apartase, de manera inmediata, de conocer de esta actuación, declarándose impedido para seguir conociendo de las presente diligencias, ordenando así remitir el expediente en el estado que se encuentra ante el Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, tal y como lo preceptúa el Artículo 144 del C. G del P., por ello, el Juzgado sin más consideraciones por tornarse innecesarias;

RESUELVE

1°. DECLARARSE impedido este Despacho para seguir conociendo de la presente demanda, por la causal establecida en el Numeral 7° del Artículo 141 del C. G. del P.-

2°. REMÍTASE el presente proceso, en el estado que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca. (Reparto) de conformidad con lo estatuido por el Artículo 144 del C. G del P.

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se decide en esta providencia la demanda EJECUTIVA instaurada por RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REI S.A.S., en contra de JASIBE HERRERA MEDINA, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- La parte ejeautante presentó demanda de proceso MONITORIO en contra de la parte demandada antes citada, habiéndose proferido SENTENCIA favorable a la parte actora, mediante providencia calendada Octubre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020), dentro de la cual se condenó a la parte pasiva; pagar a la parte demandante la suma de \$31.400.650,00 M/cte, como capital por el monto reclamado, más la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, desde el día 16 de Junio de 2.012 y hasta que se verifique su pago total. Así mismo se condeno a pagar la suma del 10% del valor de capital reconocido y de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 421 del C.G. del P., por ultimo de igual fue condenada la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

2.- La parte actora de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 del C.G. del P., solicito a continuación y dentro del precitado proceso Monitorio, demanda ejecutiva singular, dentro de la cual fue librado mandamiento ejecutivo de mínima cuantía el día Diecisiete (17) de Febrero del año que avanza (2.021), básicamente por las sumas de; \$31.400.650,00 M/cte, como capital por el monto reclamado y reconocido en la sentencia de fecha Octubre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020), más la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de Junio de 2.012 y hasta que se verifique su pago total. Así mismo se condeno a pagar la suma del 10% del valor de capital reconocido y de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 421 del C.G. del P., y al pago de las costas procesales causadas dentro del proceso monitorio.-

3.- El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada señora; JASIBE HERRERA MEDINA, mediante anotación por estado (No. 5 del 18 de Febrero de 2.021), de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del artículo 306 del C. G. del P., habiendo fenecido el término para pagar y/o excepcionar en silencio.

CONSIDERACIONES:

Con el título base de la acción (*Sentencia - que es el único*) a la parte demanda se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, título que motivó a este Juzgado para librar orden de pago, el que fue debidamente notificado a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el Inciso 2º, del artículo 306 del C. G. del P., veamos:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

.....

Entonces como se colige del estudio de las diligencias dicha norma se acoplaría perfectamente al presente caso, toda vez, el apoderado de la parte actora, en dicha oportunidad y dentro del término legal, presento la solicitud a este Despacho y para el proceso de la referencia, de librar mandamiento de pago, haciéndolo dentro del término de ley, ósea dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, En ese orden de ideas, del caso en estudio observa el Despacho que librado el mandamiento de pago y vencido el término de la notificación por estado, el Despacho entra a resolver de fondo profiriendo auto de ejecución, pues como obra constancia dentro de las presentes diligencias la parte demanda guardo silencio para contestar la demanda, entonces como se dijo anteriormente fenecido dicho término legal el Juzgado se ha de pronunciar con la providencia respectiva, toda vez los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad.

En consecuencia, transcurrió el término legal de la notificación por estado sin que la parte aquí demandada pagara o propusiera excepciones, actitud pasiva influyente para dar cumplimiento a

lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, y como quiera que la situación jurídica inicial ha subsistido inalterable conforme al tiempo de librar el mandamiento ejecutivo y no se advierte motivo alguno de invalidación de lo actuado, se impone la aplicación de dicho precepto.-

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución como lo dispone el mandamiento de pago.

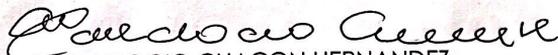
2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar.

3º.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

4º.- Condénase en costas a la parte demanda. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de (\$2'100.000,00) pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P.N° 179.280 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de FERNANDO GALVIS BAUTISTA, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de EDUCATIVOS C Y R LTDA., sociedad comercial representada por WILSON MANUEL CONTRERAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago – título ejecutivo, girado y aceptado por el componente pasivo.-

Mediante auto proferido el día Veintiocho (28) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de FERNANDO GALVIS BAUTISTA y en contra de EDUCATIVOS C Y R LTDA.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 16 y 18 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al extremo demandado, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - SAMPERURIBE-COLEGIO@HOTMAIL.COM - (fls. 17 y 29).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado EDUCATIVOS C Y R LTDA.- (SAMPERURIBE-COLEGIO@HOTMAIL.COM) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Factura de Venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

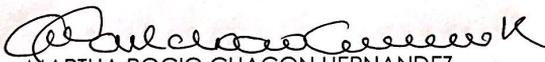
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2'500.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P.N° 179.280 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de GAMMA IMPRESORES S.A.S. establecimiento de comercio representado legalmente por FERNANDO GALVIS BAUTISTA, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del COLEGIO LICEO SAMPER URIBE SIBATE S.A.S., sociedad representada por WILSON MANUEL CONTRERAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. G 342- título valor, girado y aceptado por el componente pasivo, con fecha de exigibilidad para el día 1° de Julio de 2.019.-

Mediante auto proferido el día Veintiocho (28) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de GAMMA IMPRESORES S.A.S. y en contra de COLEGIO LICEO SAMPER URIBE SIBATE S.A.S.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 14 y 16 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al extremo demandado, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - SAMPERURIBE-COLEGIO@HOTMAIL.COM - (fls. 15 y 30).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado COLEGIO LICEO SAMPER URIBE SIBATE S.A.S.- (SAMPERURIBE-COLEGIO@HOTMAIL.COM) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Factura de Venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

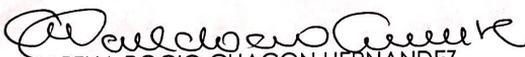
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'100.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P.N° 153.084 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031666100003085, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Diez (10) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 46 y 31 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 45 y 30).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Diez (10) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el

artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

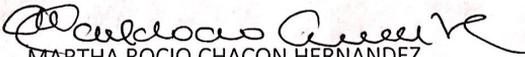
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$700.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

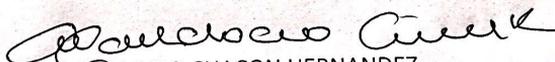
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, anéxese y glosasen a los autos, la manifestación de la parte actora y documentales por medio del cual se pone de presente, la providencia por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades, Admitió, a la aquí demandada; PRODUCTOS LACTEOS EL TORO S.A.S., en proceso de reorganización empresarial dentro del marco del decreto 772 de 2.020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 772 de 2.020, se ordena dentro del presente referenciado levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes distintos a los sujetos a registro, consecuencialmente haciendo entrega de los dineros o bienes al deudor demandado.-

Líbrese los oficios a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHÁ ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (OMAR RODRIGUEZ CRIOLLO), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación de curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Jesús Enrique Carranza OITZ.-

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$480.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptuado por el precitado artículo 48 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ